

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180037000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Cristina Ipuana y otros
Accionado	-Nación – Presidencia de la República -Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores -Nación – Ministerio de Salud y Protección Social -Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF -Defensoría del Pueblo -Municipio de Uribia – La Guajira -Departamento de La Guajira -GYO Medical I.P.S. S.A.S. Sede Maicao – La Guajira

AUTO DECIDE VINCULACIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda, teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente notificadas y se surtió el traslado de las excepciones formuladas el 12 de marzo de 2022 (exp. digital, doc 15).

1. ANTECEDENTES

-El 15 de noviembre de 2018 (Fl. 89, c. 1), la señora María Cristina Ipuana y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la -Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, la Defensoría del Pueblo, el Municipio de Uribia – La Guajira, el Departamento de La Guajira, y GYO Medical I.P.S. S.A.S. Sede Maicao – La Guajira.

- El 18 de octubre de 2019 se admitió la demanda (fl. 106, c.1) y se ordenó notificar a las demandadas, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. En cumplimiento a dicha orden, la parte demandante remitió los traslados y anexos de la demanda a las entidades que conforman la parte demandada (fls. 111 a 129, c. 1) y, así mismo, la secretaría del Despacho remitió mensajes al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las personas que debían notificarse el 29 de noviembre de 2019 (fls. 130 a 143, c.1).

- El 3 de febrero de 2020, GYO Medical I.P.S. S.A.S. contestó la demanda y propuso las excepciones de ausencia de responsabilidad en los hechos demandados, inexistencia de nexo causal, inexistencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, buena fe de la sociedad demandada y la genérica (Fls. 144 a 151 c. 1). Además, llamó en garantía a la Previsora S.A.

- El 20 de febrero de 2020, la Defensoría del Pueblo contestó la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la presunta falla

del servicio, el hecho dañoso no es imputable fáctica ni jurídicamente a la Defensoría del Pueblo, Ausencia de los elementos de responsabilidad en el caso concreto y la genérica (Fls. 171 a 184 c. 1).

- El 26 de febrero de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores contestó la demanda y propuso las excepciones de ausencia de nexos de causalidad respecto al presunto daño antijurídico y las funciones establecidas en el decreto 869 del 26 de mayo de 2016, ausencia de falla en el servicio atribuible al ministerio de relaciones exteriores al tener una gestión administrativa activa dentro de su función de ente articulador de las medidas cautelares y ausencia de informe médico proveniente de medicina legal o perito médico referente a autopsia del cadáver con el fin de establecer la causa del fallecimiento del menor (Fls. 204 a 254 c. 1).

- El 3 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social contestó la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del abandono del estado (prosperidad social) por falla del servicio y culpa exclusiva de la víctima (Fls. 262 a 281 c. 1).

- El 3 de marzo de 2020, el Departamento de la Guajira contestó la demanda y propuso las excepciones de inexistencia del hecho constitutivo de la falta o falla del servicio, no se encuentra acreditada la falla del servicio del Departamento de la Guajira, y la genérica (Fls. 336 a 343 c. 1).

- El 3 de marzo de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. contestó la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de daño que pueda serle atribuido al ICBF, hecho de un tercero, falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimidad por pasiva (Fls. 346 a 359 c. 1). Además, llamó en garantía a la Previsora S.A.

- El 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inexistencia de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y cobro de lo no debido (Fls. 394 a 417 c. 1).

- El 10 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE- contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas: "*la Presidencia de la Republica no tiene vocación jurídica para comparecer a este proceso por falta de legitimidad procesal y material en la causa por pasiva*" e "*inepta demanda por indebida representación de la Nación en el presente proceso*" (Fls. 430 a 441 c. 1).

- El Municipio de la Uribia no contestó la demanda.

- El término para contestar la demanda vencía el 11 de marzo de 2020.

- La secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones el 12 de marzo de 2021 (exp. digital, doc. 15), ante lo cual únicamente se pronunció el apoderado de GYO Medical I.P.S. S.A.S. (exp. digital, docs. 16 y 17)

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas por las entidades que conforman la parte demandada, pues de manera previa se surtió el respectivo traslado. No obstante, es pertinente pronunciarse respecto de la manifestación que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, pues señaló en la contestación de la demanda que la menor Yolismar Wangrieken Ipuana fue "*usuaria del servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar entre el 15 de marzo y el 18 de septiembre de 2016 en la UDS Piona 2, la cual prestó sus servicios en el marco de los contratos de aporte 093 y 261 de 201, suscritos con la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa*"; adicionalmente, señaló que "*el 29 de agosto*

de 2016, la menor [...], ingresa al servicio de URGENCIAS de la clínica TALAPUIN, del Municipio de Uribia, por presentar cuadros clínicos de vómitos y diarreas". Para tal efecto, el ICBF aportó copia del Contrato de Aporte 093 del 7 de febrero de 2016, suscrito con la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa, identificada con N.I.T. 900.234.324-0, cuyo objeto es "prestar el servicio de atención, educación inicial y cuidado a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, y a mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia con calidad, de conformidad con los lineamientos, manual operativo, las directrices, parámetros y estándares establecidos por el ICBF, en el marco de la estrategia de atención integral "de cero a siempre".

Así las cosas, encuentra procedente el Despacho vincular a este proceso a la Clínica Unidad Materno Infantil TALAPUIN S.A.S. por cuanto atendió a la menor; en igual forma, a la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa, en virtud del contrato celebrado con el ICBF para la atención de la comunidad indígena a la que pertenecía la menor. Por tal razón, tales entidades integrarán el contradictorio como litisconsorcio necesario, por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, conforme lo señalado en el artículo 61¹ del Código General del Proceso. En esa medida, para que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, se les debe notificar y enviárseles la demanda junto con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, dándole traslado de la demanda según lo indicado en el artículo 172 de la citada norma, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario a la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa y a la Clínica Unidad Materno Infantil TALAPUIN S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por Secretaría, a la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa y a la Clínica Unidad Materno Infantil TALAPUIN S.A.S. a través de sus representantes legales, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Las vinculadas deberán adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder. Particularmente, se deberá aportar la historia clínica de la menor Yolismar Sofía Wangrieken Ipuana, identificada con NUIP 1124415398, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en los términos del parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

En observancia de lo dispuesto por la ley en cita, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

¹ "Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: TÉNGASE por notificado al Municipio de Uribe – La Guajira, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda, **REQUIERASELE** para que constituya apoderado judicial que lo represente en este proceso.

SEXTO: RECONÓCESE personería jurídica, en la forma y términos de los poderes allegados, a los siguientes abogados:

- Hugo Montalvo Manjarrés, como apoderada de GYO Medical I.P.S. S.A.S.
- Yadira Lucila Reyes Medina, como apoderada de la Defensoría del Pueblo
- Jorge Enrique Barrios Suárez, como apoderado de la Cancillería
- Dairon Gabriel Murillo Atencia, como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
- Yuniris Nathalie Pérez Pinto, como apoderada del Departamento de la Guajira;
- David Llanos Carrillo como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.
- Sandra del Pilar Velandia, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social
- Martha Alicia Corssy Martínez, como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica
- Marco Andrés Mendoza Barbosa, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

SEPTIMO: TÉNGASE por revocado el mandato otorgado al abogado Joan Sebastián Márquez Rojas, (exp. digital, docs. 09 a 13).

OCTAVO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado David Llanos Carrillo como apoderado del ICBF (exp. Digital, Docs. 18 a 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE ABRIL DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d947ae9caa9ee7434d40f6164c21bfbe037bb2b6b78d64b6847a14a490ebee6**

Documento generado en 20/04/2022 07:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>